

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima séptima reunión del Comité Permanente  
Ginebra (Suiza), 6–10 de noviembre de 2023

Reglamentación del comercio

INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 19ª reunión (Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 19.140 y 19.141 sobre *Introducción procedente del mar*, como sigue:

**Dirigida a la Secretaría**

**19.140** La Secretaría deberá:

- a) *hacer un seguimiento de las negociaciones sobre la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, informar sobre los resultados al Comité Permanente y formular recomendaciones sobre las interacciones entre la CITES y este instrumento, según proceda;*
- b) *supervisar la aplicación de la Resolución 14.6 (Rev. CoP16), sobre Introducción procedente del mar, e informar al Comité Permanente, según proceda;*
- c) *comunicarse y trabajar con los Estados que participan más activamente en el comercio CITES de especies marinas, en particular procedente de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, incluidos los Estados y territorios de pabellón de conveniencia, con miras a alentarlos y ayudarlos para que cumplan plenamente sus responsabilidades en virtud de la CITES y apliquen de manera efectiva la Convención; y*
- d) *publicar una notificación para recabar las opiniones de las Partes y otros interesados pertinentes sobre las 10 preguntas más frecuentes y presentarlas al Comité Permanente para su consideración.*

**Dirigida al Comité Permanente**

**19.141** *El Comité Permanente deberá examinar en el período entre reuniones las 10 preguntas más frecuentes sobre el “comercio CITES procedente de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional” y las respuestas de la Secretaría y formular recomendaciones a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes respecto a la posible enmienda del anexo de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16), sobre Introducción procedente del mar.*

Aplicación de la Decisión 19.140

*Párrafo a) - Adopción del Acuerdo sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.*

3. En relación con el apartado a), se recuerda que, en 2017, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió convocar una conferencia intergubernamental para redactar un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, con miras a elaborar el instrumento lo antes posible. Tras cinco sesiones de negociación, el 19 de junio de 2023, la Conferencia adoptó por consenso el Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (A/CONF.232/2023/4).
4. El texto del Acuerdo está disponible en los [seis idiomas](#) de las Naciones Unidas y estará abierto a la firma del 20 de septiembre de 2023 al 20 de septiembre de 2025 y, posteriormente, a la ratificación, aprobación, aceptación y adhesión. Entrará en vigor 120 días después del depósito del sexagésimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas.
5. La Secretaría observa que el párrafo 2 del Artículo 5 del Acuerdo parece ser pertinente para las Partes en la CITES en el contexto del debate y la aplicación de las obligaciones relativas a la introducción procedente del mar:
  2. *El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de manera que no vaya en detrimento de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes ni los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes y promueva la coherencia y la coordinación con esos instrumentos, marcos y órganos.*
6. Es posible que sea necesario seguir trabajando para aclarar el alcance de la disposición y estar de acuerdo en una definición común cuando comience la aplicación. Las sinergias, los objetivos comunes y una visión común entre el nuevo Acuerdo y las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera y otros organismos regionales parecen ser esenciales para una aplicación eficaz.
7. La Secretaría CITES también desea llamar la atención del Comité Permanente sobre los principios y enfoques generales establecidos en el Artículo 7 del Acuerdo:

#### *Artículo 7*

##### *Principios y enfoques generales*

*A fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo, las Partes se guiarán por los siguientes principios y enfoques:*

- a) *El principio de que quien contamina paga;*
- b) *El principio del patrimonio común de la humanidad, el cual está enunciado en la Convención; A/CONF.232/2023/4 6/57 23-11848*
- c) *La libertad de investigación científica marina, junto con otras libertades de la alta mar;*
- d) *El principio de equidad y la distribución justa y equitativa de los beneficios;*
- e) *El principio precautorio o el enfoque precautorio, según proceda;*
- f) *Un enfoque ecosistémico;*
- g) *Un enfoque integrado de la gestión del océano;*
- h) *Un enfoque que refuerce la resiliencia de los ecosistemas, incluso frente a los efectos adversos del cambio climático y la acidificación del océano, y que también mantenga y restaure la integridad de los ecosistemas, incluidos los servicios del ciclo del carbono que sustentan la función del océano en el clima;*
- i) *El uso de los mejores conocimientos e información científicos disponibles;*

- j) *El uso de los conocimientos tradicionales pertinentes de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, cuando se disponga de ellos;*
  - k) *El respeto, la promoción y la consideración de sus respectivas obligaciones, según resulte aplicable, relativas a los derechos de los Pueblos Indígenas o, según proceda, de las comunidades locales cuando adopten medidas para abordar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;*
  - l) *La no transferencia, directa o indirectamente, de daños o peligros de una zona a otra y la no transformación de un tipo de contaminación en otro al adoptar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino;*
  - m) *El pleno reconocimiento de las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados;*
  - n) *El reconocimiento de los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral.*
8. En este momento, la Secretaría no dispone de los recursos necesarios para participar en esas negociaciones ni para estudiar a fondo el nuevo Acuerdo a fin de formular recomendaciones sobre las interacciones entre la CITES y este instrumento, como es debido.
9. Con respecto a los párrafos b) y d) de la Decisión 19.140, la Secretaría CITES emitió la Notificación a las Partes [No. 2023/079](#) del 11 de julio de 2023, invitando a las Partes a proporcionar información sobre su aplicación de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) sobre *Introducción procedente del mar*. La información fue proporcionada por Australia, Indonesia, Japón, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América y la Wildlife Conservation Society (WCS).

*Párrafo b) - Supervisar de la aplicación de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16)*

10. Australia destacó que el Anexo a la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) contiene Notas explicativas que proporcionan una sección explicativa para cuando la exportación/importación/reexportación se produce después de que se aplique el IPM. Sin embargo, no existe un párrafo explicativo comparable para la sección "I. Introducción procedente del mar [en el apartado 2 a)]" o "III. Exportación/importación/reexportación que no se produzca después de la aplicación de una IPM [apartado 2 b)]". Australia reconoció que, cuando se leen junto con los párrafos 2 a) y 2 b) de la Resolución, estas secciones están claramente definidas. Sin embargo, Australia sugirió que el desarrollo y la inclusión de párrafos explicativos para las secciones I y III podrían ayudar a los lectores a determinar qué sección es la más adecuada para las circunstancias en las que se extrae un espécimen de la zona fuera de la jurisdicción nacional.
11. Indonesia respondió que la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) sobre Introducción procedente del mar es útil para proporcionar orientación a las Partes que aplican sistemas IPM. En Indonesia, el mecanismo está previsto en el Reglamento del Ministro de Asuntos Marinos y Pesca n.º 61/2018 sobre la utilización de especies de peces protegidas y/o incluidas en los Apéndices de la CITES. Sin embargo, aún no se han emitido certificados. El mecanismo incluye el mandato para que los actores empresariales posean un permiso para la utilización de especies incluidas en los Apéndices de la CITES y soliciten un certificado de IPS. La propuesta de certificado deberá contener al menos información sobre el nombre de la especie (incluyendo nombres científicos, comunes y locales), el documento de pesca y la cantidad de especímenes.
12. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (RU) respondió que, en abril de 2022, había publicado un DENP para *Isurus oxyrinchus* (marrajo dientuso) para el Atlántico Norte y Sur, el Mediterráneo, el Océano Índico y las cuencas del Pacífico Norte y Sur. Además, la Autoridad Científica CITES del Reino Unido se encontraba actualmente en la fase final de elaboración de un DENP para *Prionace glauca* (tintorera). Este trabajo se estaba realizando en consulta con el Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science (CEFAS). El Reino Unido tiene la intención de subir el DENP a la página web de la CITES dedicada a los DENP una vez finalizado, para que pueda ser comentado y eventualmente utilizado como referencia por otras Partes. El Reino Unido también mencionó que el CEFAS, en colaboración con las autoridades indonesias, había desarrollado una serie de tres guías para la identificación de canales completos, canales procesados y productos desecados de tiburones y rayas, publicada por la Wildlife Conservation Society en 2022, con el objetivo de facilitar el trabajo de los funcionarios de aduanas en el momento de la importación/exportación de tiburones y rayas. La serie se estaba actualizando para incluir las nuevas especies de tiburones incluidas tras la CoP19 y se pondría a disposición de la CITES a su debido tiempo.

13. Los Estados Unidos de América respondieron que, con las nuevas especies marinas añadidas a los Apéndices en cada reunión de la CoP desde la CoP14, la puesta en práctica de la orientación práctica proporcionada en la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) es cada vez más importante para la conservación de estas especies y para garantizar la aplicación efectiva de la Convención, y señaló que seguía plenamente comprometido con la aplicación de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16). Los Estados Unidos (EE.UU.) han establecido una legislación nacional en virtud del Título 50 del Código de Reglamentos Federales, Sección 23.39, que aborda los requisitos para un certificado de introducción procedente del mar (IPM). Para dar a conocer los requisitos de introducción procedente del mar, los Estados Unidos también han creado diferentes materiales de divulgación, incluida una hoja informativa disponible en varios idiomas.
14. Estados Unidos señaló además que su autoridad CITES cooperaba con el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas de Estados Unidos (NMFS), una agencia pesquera estadounidense, y le pedía su opinión cuando examinaba las solicitudes de actividades propuestas de introducción procedente del mar. El NMFS proporciona información sobre la gestión de las especies marinas nacionales para ayudar a informar al Servicio de Pesca y Vida Silvestre (FWS) para la elaboración de dictámenes de adquisición legal y dictámenes de extracción no perjudicial. La Autoridad Administrativa también informará a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley cuando expida un certificado IPM, de modo que los puertos estadounidenses puedan estar bien preparados para las inspecciones de vida silvestre.

*Párrafo c) - comunicarse y trabajar con los Estados que participan más activamente en el comercio CITES de especies marinas, en particular procedente de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional*

15. Como se informa en el documento SC77 Doc. 46 sobre Dictámenes de adquisición legal, la Secretaría y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) organizaron conjuntamente una serie de talleres jurídicos sobre la CITES y la pesca, que incluyeron la creación de capacidad sobre la introducción procedente del mar. El primer y el segundo taller se celebraron a nivel subregional, respectivamente para [países insulares del Pacífico \(noviembre de 2021\)](#) y [los países anglófonos del Caribe \(mayo-junio de 2022\)](#). El tercer taller para los países de América Latina y el Caribe de habla hispana fue acogido por la Autoridad Administrativa CITES de Ecuador, en Manta, Ecuador, del 30 de mayo al 2 de junio de 2022.
16. El libro [Aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres \(CITES\) a través de los marcos jurídicos nacionales de pesca: un estudio y una guía](#), desarrollado conjuntamente por la FAO y la Secretaría de la CITES y publicado en 2020, está siendo revisado para incluir las enmiendas a los Apéndices acordadas en la CoP19. La publicación también estará disponible en francés, una vez finalizada la revisión. La Secretaría está preparando un breve vídeo para ilustrar la aplicación de la Convención en relación con los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción nacional. El vídeo estará disponible en el sitio web de la CITES.
17. La Secretaría desea llamar la atención sobre el punto 67 del orden del día sobre *Tiburones y rayas* para obtener más información sobre la aplicación de la Convención para el comercio de especies marinas procedentes de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

*Párrafo d) - Comentarios sobre las diez preguntas más frecuentes sobre la introducción procedente del mar y las respuestas propuestas por la Secretaría CITES*

18. Con respecto al párrafo d) de la Decisión 19.140, en la Notificación a las Partes No. 2023/079, la Secretaría también solicitó comentarios sobre las diez preguntas más frecuentes sobre la introducción procedente del mar. Se recibieron respuestas de las cinco Partes siguientes: Australia, Indonesia, Japón, Países Bajos y Estados Unidos de América, así como de una organización no gubernamental: Wildlife Conservation Society (WCS).
19. La Secretaría ha elaborado un conjunto revisado de preguntas y respuestas que figura en el Anexo del presente documento. El Anexo incorpora todos los comentarios detallados proporcionados por Estados Unidos y, la mayoría, pero no todos, los comentarios proporcionados por WCS. En particular, la Secretaría no incluyó la supresión de texto cuando no había sido propuesto también por una Parte. Las respuestas de las Partes restantes se resumen en los párrafos siguientes.
20. Indonesia respondió que, en general, estaba de acuerdo con las respuestas a las diez preguntas más frecuentes y las consideraba útiles, y mencionó el mecanismo de expedición del certificado de introducción procedente del mar (IPM) mencionado anteriormente en el párrafo 11. Indonesia señaló además que no se había expedido ningún certificado IPS porque Indonesia no ha elaborado ningún DENP para especies

incluidas en el Apéndice II de la CITES capturadas en ZFJN. Indonesia no proporcionó ningún comentario detallado sobre las respuestas a las preguntas.

21. Australia y los Países Bajos sólo hicieron comentarios sobre la respuesta del párrafo 1.2, que están recogidos en la versión revisada, que figura en el Anexo. Japón sugirió que se suprimiera el texto del apartado 6.2 y formuló un comentario técnico sobre el párrafo 6.3. Estados Unidos de América y WCS también sugirieron la supresión de los párrafos 6.2 y 6.3.
22. La Secretaría agradecería cualquier otro comentario sobre las preguntas y respuestas del Anexo del presente documento, señalando que el IPM es cada vez más importante con la inclusión de especies marinas adicionales en el Apéndice II.

#### Aplicación de la Decisión 19.141

23. De conformidad con la Decisión 19.141, se invita al Comité Permanente a examinar las revisiones de las diez preguntas más frecuentes y las respuestas enmendadas propuestas por la Secretaría en el Anexo al presente documento, basándose en los comentarios de las Partes y los interesados resumidos anteriormente, y a proporcionar cualquier otro comentario, según proceda. También se invita al Comité Permanente a considerar si conviene revisar la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) sobre la base de estas preguntas y respuestas. También puede ser necesario reflejar el trabajo sobre especies acuáticas y DENP para especies marinas realizado en ZFJN. Por último, la reciente adopción del Marco Mundial para la Diversidad Biológica (GBF) de Kunming-Montreal y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional también podrían considerarse en este contexto, teniendo en cuenta que el Acuerdo está sujeto a ratificación por Estados soberanos y aún no ha entrado en vigor.
24. En caso de que el Comité considere conveniente examinar la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) a la luz de estos acontecimientos, quizás desee presentar proyectos de decisión a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes en consecuencia.
25. La Secretaría seguirá supervisando la aplicación de la Resolución e incluirá en sus actividades y materiales de creación de capacidad las preguntas y respuestas con el objetivo de probar su utilidad y aplicabilidad a casos reales y presentar más información y proyectos de recomendaciones a la 78ª reunión del Comité Permanente.

#### Recomendaciones

26. Se invita al Comité Permanente a:
  - a) tomar nota de la reciente adopción del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
  - b) tomar nota de las respuestas de las Partes sobre la aplicación de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) y resumidas anteriormente en los párrafos 10 a 14 del presente documento;
  - c) examinar las 10 preguntas revisadas más frecuentes sobre "Comercio CITES desde zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional" y las respuestas preparadas por la Secretaría, que figuran en el Anexo al presente documento y hacer nuevas aportaciones, según proceda;
  - d) solicitar a la Secretaría que publique el documento final en la página web de la CITES y que lo utilice como parte de su material de fomento de la capacidad para probar su utilidad y aplicabilidad y recopilar más comentarios; y
  - e) solicitar a la Secretaría que prepare un nuevo informe para su 78ª reunión y lo remita a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

## 10 PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE LA INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR CONSOLIDACIÓN DE LOS COMENTARIOS DE LAS PARTES E INTERESADOS

El texto nuevo aparece subrayado y el texto cuya supresión se propone aparece ~~tachado~~.

### **Pregunta 1: ¿Cuándo se debe expedir un certificado de IPM? ¿Puede expedirse después de que los especímenes se han desembarcado en el puerto del Estado de introducción?**

1.1 Señalando que se ha de expedir un certificado de IPM únicamente cuando un espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a ese mismo Estado, el certificado de IPM debe expedirse antes del traslado a un Estado. En relación con las especies incluidas en el Apéndice II, véase el párrafo 6 del Artículo IV: “la introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice requerirá la previa concesión de un certificado....”.

1.2 El certificado IPM debe solicitarse y expedirse antes de que el ejemplar haya sido capturado, para que puedan efectuarse todas las constataciones necesarias. De este modo, cuando los dictámenes no puedan formularse de antemano o sólo puedan formularse si se cumplen determinadas condiciones, los solicitantes podrán actuar en consecuencia. Si ya se ha formulado un dictamen de extracción no perjudicial (DENP) y un dictamen de adquisición legal, según proceda, y se ha establecido un cupo anual, el certificado podría expedirse después de la captura del espécimen. Asimismo, en circunstancias limitadas en las que no pueda preverse razonablemente un muestreo oportunista no comercial del espécimen, el certificado IPM podría expedirse después de que el espécimen haya sido capturado, siempre y cuando el espécimen aún no haya sido transportado al Estado, o esté en tránsito o transbordado a través de cualquier Parte. En esos casos, la embarcación debería comunicar la captura de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES a la Autoridad Administrativa CITES mientras aún se encuentra fuera de la jurisdicción nacional. La Autoridad Administrativa luego consultará a la Autoridad Científica acerca del dictamen de extracción no perjudicial (DENP) y, si se cumplen todas las condiciones establecidas en el Artículo IV, la Autoridad Administrativa luego puede expedir el certificado de IPM antes de que se desembarque la captura. Las Partes deberían prever qué sucede en un caso en que los especímenes se obtienen en ~~alta mar~~ medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado y se solicita un certificado antes de que la embarcación ingrese en las aguas territoriales pero la Autoridad Científica considera que la captura no es sostenible mientras la embarcación se encuentra en tránsito entre el medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado ~~límite de alta mar~~ y el puerto de desembarque. Supuestamente, la Autoridad Administrativa no podría expedir un certificado y el espécimen sería confiscado.

### **Pregunta Y. ¿Qué ocurre si la Parte también es Parte de un Órgano Regional de Pesca o de otro Convenio que tenga medidas de gestión para especies que también estén incluidas en los Apéndices de CITES?**

4.3 Y.1 ~~Para varias~~ En el caso de una especies incluidas en el Apéndice I o II de la CITES, ~~es muy probable que se hayan establecido~~ pueden existir medidas pesqueras vinculantes que son más estrictas que la Convención, por ejemplo, que prohíben la captura de esa especie ~~para fines comerciales.~~ En el caso de las especies del Apéndice I, no debe expedirse bajo ninguna circunstancia un certificado o permiso CITES con propósitos principalmente comerciales. En el caso de las especies incluidas en los Apéndices I o II, si la Parte es Parte contratante de un Organismo Regional de Pesca que prohíbe la retención o el desembarque, no puede expedirse un certificado o permiso CITES. Si una Parte de la CITES es también Parte de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), y la especie en cuestión está incluida en el Apéndice I de la CMS, entonces la captura (salvo excepciones limitadas) está prohibida, y no debe expedirse un permiso o certificado. Si se trata de la introducción de muestras biológicas de especies incluidas en el Apéndice I para fines científicos, el investigador/científico ~~normalmente~~ debería solicitar el certificado de IPM con antelación a la toma de las muestras, y el certificado de IPM se expediría antes de la operación de toma de muestras. La Secretaría observa que puede haber casos en que la toma de muestras de especies bentónicas se llevó a cabo en ~~en~~ el medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado ~~alta mar~~ y se obtuvieron especímenes incluidos en los Apéndices de la CITES en forma imprevista.

**Pregunta 2: ¿Cubren las disposiciones de la CITES un espécimen que se captura como captura incidental (por ejemplo, tiburones)?**

2.1. Todas las partes y derivados de las especies ~~marinas, ya sean marinas, terrestres o de agua dulce~~ incluidas en los Apéndices de la CITES están abarcadas por las disposiciones de la Convención a menos que se indique lo contrario. Esto incluye aletas, carne, grasa, muestras biológicas, etc. A efectos de la aplicación de la CITES, es indiferente que el espécimen haya sido capturado intencionadamente o de forma accidental. Las disposiciones de la CITES sobre el comercio procedente ~~alta mar del medio marino~~ no sometido a la jurisdicción de ningún Estado se aplican indistintamente. En otras palabras, la CITES no contempla ninguna excepción para las capturas incidentales o accidentales.

**Pregunta 3: ¿Quién es responsable? ¿Puede una organización regional de ordenación pesquera (OROP) expedir un documento CITES?**

3.1. Únicamente las Autoridades Administrativas CITES designadas por cada Parte en la Convención están autorizadas para expedir documentos CITES. Las OROP y otras organizaciones similares pueden contribuir a la recopilación de información y datos que pueden utilizarse para los DENP. Véase el párrafo 7 del Artículo IV.

3.2. Los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV sugieren que puede haber otro tipo de certificado para el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados por buques matriculados en una Parte en la CITES que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional que estuviera en vigor antes del 1 de julio de 1975 y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II. En esos casos limitados, se requiere un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que indique que el espécimen se capturó de acuerdo con las disposiciones del otro tratado, convención o acuerdo internacional de que se trate. Esta disposición no se aplica a ningún tratado, convenio o acuerdo que haya entrado en vigor después del 1 de julio de 1975.

**Pregunta 4: En el caso de que la legislación nacional sobre pesca o las medidas de una OROP incluyan una obligación de “no retención” para una especie incluida en el Apéndice II de la CITES, ¿puede autorizarse el comercio para aquellas especies capturadas en el medio marino que no estén bajo la jurisdicción de ningún Estado?**

4.1 Si una Parte ha adoptado medidas internas más estrictas o es miembro de una OROP que prohíbe la captura, retención o desembarque de una especie, esas medidas prevalecerán y esa misma Parte no debería autorizar ningún comercio de esa especie, dado que no habría sido adquirida legalmente y la Autoridad Administrativa no podría formular un dictamen de adquisición legal. Sin embargo, ~~otras Partes en la CITES que no están obligadas por esas medidas más estrictas pueden autorizar el comercio de la especie concernida.~~ Además, si la gestión de una especie incluida en los Apéndices de CITES está cubierta por varias OROP, donde una prohíbe la retención de la especie y otra no, una Parte sólo podrá autorizar el comercio internacional de especímenes de la especie cuando la captura de dicha especie esté permitida en la Zona de Convenio de la OROP. La Secretaría entiende que, en el caso de los requisitos de una OROP, al igual que para la CITES, habrá legislación nacional destinada a su aplicación, así como existirán requisitos para sus Partes o miembros para las pesquerías que entran en el ámbito de competencia de la OROP. Por ejemplo, si una OROP ~~prohíbe ha prohibido~~ la retención a bordo, el transbordo, el desembarque, el almacenamiento, la venta o la puesta a la venta de cualquier parte o carcasa entera de una especie de tiburones que esté incluida en el Apéndice II de la CITES, en el caso uno de que los miembros de esa OROP ~~desearan retener una especie y comercializarla~~ no estaría autorizado a comerciar con esa especie de tiburón, no podrían hacerlo ya que tampoco podrían formular un dictamen de adquisición legal ~~Se invita a las Autoridades Administrativas a verificar si los “territorios participantes” y los “no miembros cooperantes” también están obligados a cumplir medidas de conservación y ordenación de OROP específicas.~~

**Pregunta x: Si una Parte de CITES es Parte de otro tratado que prohíbe la captura o el comercio de una especie incluida en los Apéndices de CITES, ¿cuáles son las implicaciones?**

X.1 Un buen ejemplo es la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS). Si una especie incluida en los Apéndices de la CITES figura también en el Apéndice I de la CMS, entonces está prohibida su captura (salvo exenciones limitadas), y no debería expedirse un permiso o certificado CITES a menos que cumpla esas exenciones limitadas (que no incluyen el comercio). Hay especies marinas incluidas en los Apéndices I de la CMS y las Partes en la CITES que también son Partes en la CMS deben estar especialmente atentas, por lo tanto, a la hora de formular dictámenes de adquisición legal y expedir los subsiguientes certificados o permisos CITES.

**Pregunta 5: ¿Cuál es la relación entre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y la CITES? ¿Puede expedirse un documento CITES para autorizar el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que han sido capturados como pesca INDNR?**

5.1 En virtud de la CITES, el comercio puede autorizarse únicamente cuando se cumplen cuatro condiciones:

- a) adquisición legal: los especímenes se han obtenido con arreglo a toda la legislación aplicable;
- b) captura sostenible: el comercio no es perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
- c) trazable: una autoridad competente pertinente ha expedido un documento CITES válido.
- d) Para los especímenes vivos: la Autoridad Administrativa ha verificado que serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Para los especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I que se importan, la Autoridad Científica ha verificado que establecimiento al que están destinados está debidamente equipado para albergarlos y cuidarlos.

~~5.2. Si se cumplen estas condiciones, no resulta posible que los especímenes sean también pesca INDNR: por su propia definición, no pueden ser ilegales o no estar declarados. Si la especie está incluida en los Apéndices de la CITES, por su propia definición, está reglamentada. En otras palabras, un documento CITES no puede autorizar el comercio de especímenes de pesca INDNR. Para que se cumplan las cuatro condiciones expuestas en el apartado 5.1, los especímenes de especies incluidas en los Apéndices no pueden ser ilegales o no declarados. La documentación CITES válida no puede autorizar el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES capturados por embarcaciones dedicadas a la pesca ilegal o no declarada. En todos los casos de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, las Partes en la CITES deben utilizar los criterios expuestos en el párrafo 5.1 para evaluar si debe autorizarse el comercio de una especie determinada.~~

**Pregunta 6: Comercio CITES procedente del medio marino fuera de la jurisdicción nacional mar bajo pabellones de conveniencia (BDC) – ¿cuál es la responsabilidad del Estado del pabellón?**

6.1 Independientemente de que un Estado del pabellón conozca o no los requisitos de la CITES, o de que un buque enarbole pabellón de un país distinto de aquel en el que tiene su propiedad o su base, las obligaciones de todos los Estados del pabellón que son Partes en la CITES son las mismas. La Secretaría recibió algunas preguntas de Estados con grandes flotas sobre sus obligaciones de expedir documentos CITES teniendo en cuenta que no siempre son conscientes de las actividades relacionadas con la CITES que llevan a cabo los buques que enarbolan su pabellón. Las responsabilidades del Estado de introducción, exportación, importación o reexportación de reglamentar el comercio de especies marinas incluidas en los Apéndices I y II de la CITES están claramente definidas en los Artículos III y IV de la Convención. El Estado en el que está registrado un buque está obligado a cumplir todos los requisitos de la CITES, si ese Estado es Parte en la CITES. Los Estados del pabellón asumirán deben cumplir esas responsabilidades obligaciones en virtud de la CITES supervisando, reglamentando y controlando las actividades de todas las embarcaciones que enarbolan su pabellón.

~~6.2. El Comité Permanente tal vez desee considerar la posibilidad de encargar a la Secretaría que explore la viabilidad de tener un registro con la lista de Estados y territorios de pabellón de conveniencia. La lista podría incluir las embarcaciones que están autorizadas a capturar especies incluidas en los Apéndices de la CITES en las zonas respectivas. Si se crea esa lista, esta podría utilizarse para mejorar la correspondencia entre las capturas declaradas y el comercio declarado que involucra embarcaciones registradas en los Estados y territorios que figuran en la lista.~~

~~6.3. Al respecto, el Comité Permanente tal vez desee además considerar la posibilidad de encargar a la Secretaría que se comunique y trabaje con los Estados y territorios concernidos, con miras a alentarlos a que cumplan sus obligaciones en virtud de la CITES en su calidad de Estados del pabellón.~~

**Pregunta 7: Tránsito y transbordo: ¿pueden las autoridades aduaneras decomisar especímenes que están en tránsito o que están siendo transbordados y fueron declarados como capturados en aguas internacionales pero no van acompañados de un documento CITES?**

7.1 Sí, y deberían. La Secretaría recibió algunas preguntas de oficiales de aduanas acerca del decomiso de especímenes de tiburones incluidos en la CITES que estaban en tránsito sin documentos CITES. A los efectos del párrafo 1 del Artículo VII de la Convención, el párrafo a) de la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15) sobre *Tránsito y transbordo* establece que la expresión “tránsito o transbordo de especímenes” se interpreta en el

sentido de que “hace referencia únicamente a: i) los especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio”.

7.2. Para los tiburones en particular, el párrafo d) de la Decisión 19.222 alienta a las Partes a “inspeccionar, en la medida de lo posible con arreglo a su legislación nacional, los envíos de partes y derivados de tiburón que estén en tránsito o transbordo para comprobar la presencia de especies incluidas en la CITES y también de un permiso o certificado CITES válido según lo exige la Convención o para obtener pruebas satisfactorias de su existencia”.

7.3. La Secretaría asesoró a los oficiales de aduanas que se comunicaron con la Secretaría en relación con preguntas específicas sobre cómo manejar los casos en que se declaran especímenes incluidos en la CITES en las aduanas o estos se detectan durante una inspección. En esos casos, los oficiales de aduanas deberían verificar la presencia de documentos CITES válidos. ~~Según cuál sea el Estado de introducción o el Estado de importación de esos especímenes, deben verificar si el país había formulado reservas.~~

7.4. En el caso de que el envío no cuente con documentación CITES ~~y el Estado no haya formulado una reserva~~, los especímenes deberían ser decomisados de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación nacional y se debería informar a la Secretaría y el país de destino al respecto. Como se explica en la pregunta 1 anterior, los documentos deben expedirse antes del tránsito de los especímenes, y el argumento de que los documentos se solicitan al arribo al puerto no resulta admisible.

**Pregunta 8: ¿Puede una Parte que ha formulado una reserva con respecto a una especie marina incluida en el Apéndice I de la CITES solicitar una autorización para el tránsito o transbordo de especímenes de esa especie capturados en alta mar el medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado a través de puertos de otras Partes en la CITES sin ningún documento CITES?**

8.1 No, véase la pregunta 7. Si el envío en tránsito o transbordado a través de una Parte no tiene documentación CITES válida, los especímenes deben ser confiscados. La Convención establece que las Partes que han formulado una reserva serán consideradas como Estados no Parte en la Convención respecto del comercio en la especie respectiva (párrafo 3 del Artículo XV). El comercio con los Estados que no son Partes en la Convención se reglamenta con arreglo al Artículo X. Dicho artículo establece que para el comercio de las Partes con Estados que no son Partes, las Partes deberían exigir documentos comparables a los documentos CITES.

8.2. En segundo lugar, las Partes han adoptado la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP19) sobre *Reservas*, que recomienda que las Partes que hayan formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, traten esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II, a todos los efectos pertinentes, inclusive en materia de documentación y control. Esto significa que una Parte que ha formulado una reserva respecto de una especie incluida en el Apéndice I puede exportarla a otra Parte que haya formulado una reserva respecto de la misma especie (incluidas subespecies y población) aplicando las disposiciones del Artículo IV de la Convención. La lista de Partes que han formulado reservas puede consultarse en la página siguiente: <http://www.cites.org/esp/app/reserve.php>

**Pregunta 9: ¿Están las muestras biológicas científicas tomadas de especies incluidas en los Apéndices de la CITES en alta mar medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado cubiertas por la CITES?**

9.1 Sí. La CITES cubre todos los especímenes tomados de una especie incluida en los Apéndices, lo que incluye la obtención de muestras no letales o no destructivas, tales como la recolección de muestras de ADN de biopsias de piel.

**Pregunta 10: ¿Pueden aplicarse los procedimientos simplificados de la CITES a las muestras biológicas tomadas en alta mar medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado?**

10.1 Sí. Los procedimientos simplificados que figuran en sección XIII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) sobre *Permisos y certificados* ~~se aplican~~ pueden aplicarse a cualquier especie y espécimen cuyo comercio se considera que tendrá un impacto insignificante o no tendrá impacto ninguno sobre la conservación de las especies concernidas. Véase la página web de la CITES sobre el sistema de permisos CITES en la dirección siguiente: [https://cites.org/esp/prog/Permit\\_system](https://cites.org/esp/prog/Permit_system).